

Lic. Patricio Patrón Laviada  
**C. Procurador Federal de Protección al Ambiente**  
**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**

En Atención a la Lic. Karla Isabel Acosta Resendí  
Directora General de Denuncias Ambientales,  
Quejas y Participación Social.

Grupo de Estudios Ambientales, A.C., Unión de Científicos Comprometidos con la Sociedad, A.C., Greenpeace México, A.C., María Elena Álvarez-Buylla Roces, Eckart Boege, Antonio Turrent Fernández, Álvaro Salgado Ramírez, Elena Lazos, Carlos H. Ávila Bello,

Para acreditar la personalidad de las personas y asociaciones, anexamos copia simple de las escrituras constitutivas; en su caso, actas protocolizadas y las identificaciones oficiales de las personas y de los representantes legales firmantes; señalamos como domicilio común para oír y recibir notificaciones y todo tipo de documentación el ubicado en la Calle Allende, número 7, Colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, Código Postal 04650, Distrito Federal, con número telefónico (55) 56 17 90 27, autorizando para estos efectos a Martha Josefa Burgoa Vargas y a Lizy Peralta Mercado, quien cuenta con cédula profesional para ejercer la abogacía expedida por la Dirección General de Profesiones con número 4405499, y a quien nombramos representante común y, por lo tanto, le otorgamos poder amplio, cumplido y bastante para que en nuestro nombre y representación realice, en razón de la presente Denuncia Popular, actuaciones presentes y futuras ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; ante Usted, con el debido respeto, comparecemos para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los Artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 y siguientes de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (ley ambiental federal); 118, 119 y 134 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y demás aplicables, presentamos **Denuncia Popular** en contra de los siguientes actos derivados de las autoridades que señalamos como responsables, los cuales estimamos, son violatorios de la normatividad en materia ambiental, de bioseguridad y de vida silvestre, entre otros, afectando cuestiones de orden público e interés social al ampliar la situación de riesgo o amenaza de contingencia ambiental en México y poner en peligro inminente la integridad de varios ecosistemas y agroecosistemas y su biodiversidad, además de ser actos violatorios de derechos y garantías individuales y colectivas así como, en particular de plantas silvestres:

- 1.- Los 24 permisos otorgados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (Sagarpa) a favor de las empresas agrobiotecnológicas Monsanto, Dow AgroSciences y PHI México, para llevar a cabo siembras experimentales a campo abierto en los estados de Sonora, Sinaloa, Tamaulipas y Chihuahua, con eventos de maíz genéticamente modificado o transgénico que adelante se precisan, con lo cual favorece además futuras siembras comerciales y, por lo tanto, una creciente dispersión de esos materiales transgénicos en el resto del territorio nacional, afectando la agrobiodiversidad y el ambiente.
- 2.- Los dictámenes de bioseguridad vinculantes, que contienen las evaluaciones de riesgo al ambiente y a la diversidad biológica, emitidos en sentido favorable a las 24 solicitudes de siembra por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), con lo cual favorece además futuras siembras comerciales y, por lo tanto, una creciente dispersión de esos materiales transgénicos en el resto del territorio nacional, ampliando la situación de riesgo para preservar la agrobiodiversidad y proteger el ambiente.
- 3.- Las autorizaciones dadas por la Secretaría de Salud (Ssa) a las solicitudes de siembra para desarrollar los experimentos arriba denunciados, con lo cual favorece además futuras siembras comerciales y, por lo tanto, una creciente dispersión de esos materiales transgénicos en el resto del territorio nacional, ampliando la situación de riesgo para preservar la agrobiodiversidad,

proteger el ambiente y propiciando la contaminación de los acervos de maíz destinados para la alimentación.

## DEL INTERÉS JURÍDICO

Las organizaciones y particulares, cuya razón social y firma de sus representantes legales debidamente acreditados aparecen al calce, comparecen ante Usted en virtud del derecho que confiere el artículo 189 de la Ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, que a continuación se transcribe y con lo cual se acredita su interés jurídico:

**“Art. 189.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.”**

Basamos la denuncia en los siguientes Hechos, Conceptos de Violación y Fundamentos de Derecho:

### HECHOS

**I.-** En 1991 entró en vigor en nuestro país el **Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes** (Convenio 169 de la OIT). Este Convenio distingue condiciones sociales, culturales y económicas de las poblaciones indígenas, reconociéndolas como **pueblos** con identidad y organización propia, que sostienen una relación especial con las tierras y territorios que tradicionalmente han ocupado, con derechos sobre sus tierras y recursos naturales, y a decidir prioridades en sus procesos de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual. El Estado Mexicano quedó obligado a respetar la integridad de los pueblos indígenas; a adoptar medidas especiales para salvaguardar sus bienes, su trabajo, su cultura y su medio ambiente; a consultarles mediante sus instituciones representativas, cada vez que prevea medidas susceptibles de afectarles directamente; a establecer medios a través de los cuales los pueblos puedan participar libremente en decisiones que les atañen; entre otros.

La lucha mundial por el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios ha avanzado y recientemente, en el año 2007, prácticamente todos los Estados dieron su voto de aprobación para adoptar la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, que además de reforzar derechos de reconocimiento previo, reconoce la contribución de los conocimientos, las culturas, y las prácticas tradicionales indígenas al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente; su derecho al disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo; a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales; a conservar y proteger el ambiente y a mantener sus semillas; a determinar libremente sus condiciones para lograr su “desarrollo”; el derecho de los pueblos a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado; a ser consultados mediante sus instituciones representantes antes de adoptarse medidas administrativas o legislativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento previo, libre e informado; a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con la tierra, territorios y otros recursos que tradicionalmente han poseído y a asumir las responsabilidades, que en este sentido les incumben, para con las generaciones venideras; entre otros.

El Convenio 169 fue ratificado por el Estado Mexicano y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990, por lo cual forma parte del marco jurídico nacional y es ley suprema.<sup>1</sup> La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue adoptada por el Estado Mexicano el 13 de septiembre de 2007.

**II.-** En 1992 los gobiernos del mundo se reunieron en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, en donde plantearon su preocupación por la amenaza de pérdida de especies y de ecosistemas provocada por la acción humana y sus profundas repercusiones en el desarrollo económico y social de los países. De esta reunión internacional derivó la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, donde quedó consensuado el **“Principio de Precaución”** que determina la aplicación de medidas

<sup>1</sup> Según el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el gobierno mexicano son ley suprema de toda la Unión. Al respecto, la siguiente tesis jurisprudencial señala que “...TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL... **los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales**, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales... y **cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional**. Registro No. 172650. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007. Página: 6. Tesis: P. IX/2007. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional.

eficaces ante cualquier peligro o amenaza de daño grave o irreversible para el ambiente, con el fin de impedir estos peligros y garantizar la seguridad ambiental:

**Principio 15** “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el **criterio de precaución** conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

En dicha Conferencia de las Naciones Unidas quedó dispuesto a la firma de los Estados el primer acuerdo mundial enfocado a la conservación de la biodiversidad: el **Convenio sobre Diversidad Biológica** (CDB). Esta ley internacional, que es de observancia obligatoria para los Estados signatarios –entre ellos México–, reconoce que la conservación de la diversidad biológica es de “**interés común de toda la humanidad**” (preámbulo). Plantea la existencia de riesgos derivados del uso y de la liberación de transgénicos y probables repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación, así como riesgos para la salud humana, observando para los Estados parte que es vital prever, prevenir y atacar, en su fuente, las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica y que no podrán alegar la falta de pruebas científicas inequívocas, como razón para aplazar medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo la amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica (Principio Precautorio). Asimismo, los Estados parte quedaron obligados a respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

El CDB fue ratificado por el Estado Mexicano y publicado en el DOF el 7 de mayo de 1993.

**III.-** A partir del año 1993 y hasta principios de 1999, el Estado Mexicano permitió siembras experimentales de maíz transgénico en diversas regiones del país. Se desarrollaron 32 cultivos experimentales de maíz transgénico, a cielo abierto, en los estados de Guanajuato, Morelos, Sinaloa, Nayarit, Sonora, Jalisco, Baja California Sur y Estado de México. Estos experimentos fueron realizados por Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (Cinvestav), Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Trigo (CIMMYT), Asgrow Mexicana, Pioneer, Mycogen Mexicana, Monsanto e Híbridos Pioneer y constituyeron una fuente inicial de contaminación transgénica de maíz en México.

Para efectos de probar lo anterior, se anexa copia simple del documento oficial que contiene información sobre las siembras experimentales, solicitando gire oficio al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) a fin de que remita a esta autoridad copia certificada de dicho documento oficial.

**IV.-** En 1993, los gobiernos de Canadá, Estados Unidos (EU) y México suscribieron el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), el cual entró en vigor el 1º de enero de 1994. El capítulo agropecuario de este tratado comercial establece, entre otros aspectos, cupos de importación para ingresar determinadas cantidades de maíz y frijol, entre otros, provenientes de Estados Unidos a nuestro país, con un pago de arancel o impuesto que fue disminuyendo progresivamente hasta llegar a cero. Esta situación significó importar cada vez más maíz a México,<sup>2</sup> mientras que en el país vecino, a partir de 1996, se destinaron cada año más hectáreas a la siembra comercial de maíz transgénico.<sup>3</sup>

De acuerdo a las reglas comerciales del TLCAN, el 1º de enero de 2008, el maíz importado quedó desgravado en su totalidad y, a partir de ese momento, Estados Unidos exporta ese grano sin límite a nuestro país y sin nunca haber segregado -mucho menos ahora- el maíz convencional del transgénico en las importaciones masivas, pues el acuerdo no establece restricciones.<sup>4</sup> Al respecto, la Unión de Científicos Comprometidos con la Sociedad (UCCS) ha señalado que “en Estados Unidos, los maíces transgénicos no están segregados y se ha reportado que los acervos de maíz que deberían estar libres de transgenes albergan más de un 1% de maíces transgénicos”.<sup>5</sup>

Según datos oficiales, hasta el año 2003 DICONSA distribuía esos maíces importados a través de sus más de 22 mil tiendas rurales, y existe la posibilidad de que pudieran haberse usado como semilla y no sólo para alimento o usos de la agroindustria conforme a los permisos de importación. Por lo tanto, las importaciones de

<sup>2</sup> Entre 1994 y 2006 se importaron alrededor de 59 millones de toneladas de maíz de Estados Unidos.

<sup>3</sup> Del total de las siembras de maíz hechas en Estados Unidos, hoy en día al menos 60 por ciento son de cultivos transgénicos, por lo cual se está ingresando en esa proporción maíz transgénico revuelto con maíz convencional a nuestro país. Para 2008 México importó cerca de 10 millones de toneladas. En: Angélica Enciso. México importa sólo maíz transgénico; en EU se utiliza sólo para consumo animal. 4 de junio del 2007. La Jornada. <http://www.jornada.unam.mx/2007/06/04/index.php?section=politica&article=020n1pol>

<sup>4</sup> Por la vía de los hechos, queda incluso rebasado el Acuerdo trilateral con Estados Unidos y Canadá firmado por el Ejecutivo en 2003 (y reconducido de forma tácita), el cual contraviniendo el enfoque precautorio contenido en el Protocolo de Cartagena, permite ingresar hasta un 5% de transgénicos en cualquier cargamento, sin necesidad de identificar ni reportar la presencia de OGM.

<sup>5</sup> “Extrañamiento dirigido al Presidente de la República Mexicana” *op. cit.*

maíz provenientes de Estados Unidos han sido una fuente continua de contaminación transgénica de los maíces en México, que hoy se ve agravada por dos situaciones recientes:

- “La planta del maíz es utilizada como biorreactor: un sistema de producción basado en la transformación genética de plantas cultivadas (como el maíz), con el fin de obtener productos no alimenticios de carácter industrial como plásticos, aceites industriales, biocombustibles y fármacos... Debido a la naturaleza de la reproducción del maíz, cuya polinización es abierta, y a las características particulares del sistema agroecológico de México, es de esperarse que los materiales resultantes de biorreactores transgénicos puedan permear la cadena alimenticia humana, lo cual conlleva el peligro de que se produzcan enormes consecuencias negativas a la salud de la población de México y del mundo entero. Ya han ocurrido escapes accidentales de semillas de biorreactores que se han combinado con semillas no transgénicas dentro de contenedores de almacenamiento en Estados Unidos”.<sup>6</sup> La Unión de Científicos Preocupados (UCS por sus siglas en inglés), de EU, ha hecho una investigación muy detallada sobre los problemas suscitados por el uso del maíz como biorreactor. La producción de algunos fármacos, como por ejemplo la aptotina que es un poderoso anticoagulante usado en operaciones "a corazón abierto", representa un enorme riesgo al que se somete a la población mexicana, si se llegara a contaminar la cadena alimentaria con esa proteína; asimismo existen por lo menos otras cinco proteínas en proceso de producción a partir del maíz biorreactor, en particular para producir vacunas.<sup>7</sup>

Algunos de estos genes de maíces biorreactores son producidos por las mismas compañías que han solicitado sembrar materiales transgénicos a campo abierto en México. Estudios de la UCS han demostrado que éstas y otras compañías han sido incapaces de mantener segregadas sus líneas transgénicas y no transgénicas; no han podido mantener confinadas las primeras en los sitios autorizados; y tampoco hay evidencia de que hayan podido segregar a cabalidad las distintas líneas transgénicas entre sí, incluyendo las que expresan fármacos y otras sustancias que, sin lugar a duda, cancelarían la vocación alimenticia del maíz, de infiltrarse estos genes a la cadena productiva y alimenticia de este cereal.<sup>8</sup>

- El pasado 20 de enero de 2010, la Comisión Federal para la Protección sobre Riesgos Sanitarios (Cofepris), dependiente de la Secretaría de Salud, entregó cuatro autorizaciones para importar y comercializar variedades de maíz transgénico recién aprobadas en Canadá y Estados Unidos; en particular, la variedad transgénica de maíz SmartStax por primera vez combina ocho eventos transgénicos [para tolerar herbicidas -glufosinato y glifosato-, y resistentes a insectos] en una sola variedad de semilla, producto de una colaboración entre las empresas Monsanto y Dow AgroSciences. Los reguladores canadienses, al igual que los funcionarios estadounidenses, no realizaron las evaluaciones de seguridad correspondientes, simplemente porque las ocho nuevas características introducidas fueron aprobadas antes de modo individual; hicieron caso omiso de los potenciales riesgos sanitarios de ingerir en un solo maíz ocho alteraciones genéticas,<sup>9</sup> así como del impacto ambiental de esta nueva semilla. Combinar muchos atributos transgénicos a la vez puede conducir a efectos no buscados y potencialmente perjudiciales tanto para la salud como para el ambiente.

El TLCAN fue publicado en el DOF el 20 de diciembre de 1993; para efectos de probar la información sobre biorreactores y la presencia de transgenes en los acervos de maíz en Estados Unidos, se presenta en copia simple el documento denominado “Extrañamiento dirigido al Presidente de la República Mexicana” de la Unión de Científicos Comprometidos con la Sociedad (UCCS), el cual fue presentado a la Semarnat y a otras autoridades, por lo que solicitamos le gire oficio a esta Secretaría para que corrobore su contenido; por lo que hace a la información sobre las autorizaciones, se presenta copia simple del documento publicado por la Cofepris de fecha 31 de enero del 2010, el cual obra en su poder por lo que solicitamos le gire oficio para que remita a esta autoridad copia certificada de dicho documento oficial.

V.- En 1997 el Comité Nacional de Bioseguridad Agrícola (CNBA)<sup>10</sup> analizaba cuál debía ser la estrategia del gobierno para atender el problema del flujo genético del maíz transgénico a las variedades nativas de maíz y también al teocintle. Al respecto, un estudio denominado “Organismos vivos modificados en la agricultura mexicana: desarrollo biotecnológico y conservación de la diversidad biológica”, elaborado por científicos mexicanos bajo la coordinación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) y de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio), por encargo del entonces

---

<sup>6</sup> “Extrañamiento dirigido al Presidente de la República Mexicana” de la Unión de Científicos Comprometidos con la Sociedad, de fecha 29 de septiembre del 2009. Disponible en: [http://www.unionccs.net/comunicados/index.php?doc=sciencetmaize\\_es](http://www.unionccs.net/comunicados/index.php?doc=sciencetmaize_es)

<sup>7</sup> Disponible en página de Union of Concerned Scientists: [http://www.ucsusa.org/food\\_and\\_agriculture/science\\_and\\_impacts/impacts\\_genetic\\_engineering/faqs-about-pharmaceutical-and.html](http://www.ucsusa.org/food_and_agriculture/science_and_impacts/impacts_genetic_engineering/faqs-about-pharmaceutical-and.html)

<sup>8</sup> Disponible en página de Union of Concerned Scientists: [http://www.ucsusa.org/food\\_and\\_agriculture/science\\_and\\_impacts/impacts\\_genetic\\_engineering/faqs-about-pharmaceutical-and.html](http://www.ucsusa.org/food_and_agriculture/science_and_impacts/impacts_genetic_engineering/faqs-about-pharmaceutical-and.html)

<sup>9</sup> La evaluación de seguridad de los cultivos con múltiples características genéticas introducidas forma parte de las normas del Codex Alimentarius, establecidas por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

<sup>10</sup> Grupo consultor científico que se encargó hasta 1999 de dar opinión científica sobre las solicitudes de siembra de transgénicos a la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

presidente mexicano Ernesto Zedillo Ponce de León, anota que: "...el maíz es una especie de polinización cruzada y abierta, y el viento es el principal vector del polen, por lo que está claro que los genes de maíces transgénicos se moverán a las variedades criollas o a parientes silvestres cuando entren en contacto con ellos. El teocintle puede crecer en las milpas y es compatible genéticamente con el maíz; como recurso genético puede ser una fuente de variabilidad para el maíz y como maleza puede crear problemas productivos serios (...). Si el teocintle recibiera genes de resistencia a herbicidas podría convertirse en una maleza difícil de controlar" (p.16).

Además existe la particularidad del sistema dinámico de semillas en el país: "los agricultores en los diversos sistemas agrícolas de las distintas regiones (...) frecuentemente intercambian semillas con otros productores dentro y fuera de cada comunidad", lo cual "significa que la dispersión de maíz genéticamente modificado y la introgresión de transgenes en las variedades nativas de maíz, no podría evitarse en México, si el primero es sembrado a campo abierto", tal como lo refiere la UCCS y las referencias científicas ahí citadas (todas ellas en revistas de circulación internacional y arbitradas por pares científicos de reconocida trayectoria).

Para efectos de probar lo anterior, se indica que el documento denominado "Organismos vivos modificados en la agricultura mexicana: desarrollo biotecnológico y conservación de la diversidad biológica", obra en poder del Conacyt, por lo que solicitamos le gire oficio a efecto de que remita a esta autoridad copia certificada de dicho documento oficial; los datos sobre el sistema dinámico de semillas en México fueron extraídos del documento denominado "Extrañamiento dirigido al Presidente de la República Mexicana" de la UCCS, que ya ha sido ofrecido como prueba.

**VI.-** En 1998, derivado de un consenso científico, el CNBA propuso al gobierno federal la moratoria a la liberación de maíces transgénicos. En respuesta, la Dirección General de Sanidad Vegetal (hoy Senasica) tomó la disposición burocrática en ese mismo año de cerrar la recepción de solicitudes de siembra de maíz transgénico, con lo cual se instauró una moratoria *de facto* a las siembras de maíz transgénico en México. Sin embargo, la moratoria no alcanzó a las importaciones de maíz provenientes de Estados Unidos, por lo que la introducción de maíces mezclados con transgénicos ha venido sucediendo hasta nuestros días y cada vez en mayores cantidades y con mayores riesgos, como ha quedado señalado en el Hecho IV.

Para efectos de probar lo anterior, se anexa copia simple del documento oficial que contiene el reconocimiento de la autoridad de haberse "decretado" en el 2008 una moratoria de facto, solicitando gire oficio a SENASICA a efecto de que remita a esta autoridad copia certificada de dicho documento oficial.

**VII.-** El 29 de noviembre de 2001, la revista Nature (414:541-543) publicó un estudio realizado por los científicos David Quist e Ignacio Chapela, denominado "Introgresión de ADN transgénico en variedades tradicionales de maíz en Oaxaca, México" ("Transgenic DNA introgressed into traditional maize landraces in Oaxaca, Mexico"), el cual reveló una alta frecuencia de inserción de transgenes en una diversidad de contextos genómicos en el estado de Oaxaca, quedando advertida la probabilidad de que los eventos de introgresión fueran relativamente comunes en regiones más accesibles y que los transgenes se mantuvieran en las poblaciones de maíces de una generación a otra. El INE-Semarnat confirmó la información sobre la contaminación transgénica en Oaxaca, anunciándola también en Puebla.

Ante la confirmación pública de la inserción de transgenes en maíces criollos, en diciembre de 2001 organizaciones campesinas, ambientalistas y expertos presentaron un recurso de Denuncia Popular ante esta Procuraduría,<sup>11</sup> responsabilizando de tal contaminación a las secretarías de Economía, Agricultura y Medio Ambiente, así como a la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (Cibiogem), por no haber detenido los embarques de maíz de Estados Unidos ni enterado al pueblo mexicano de la entrada de grano transgénico y por haber incurrido en la violación del Convenio sobre la Diversidad Biológica, del Principio Precautorio de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Ley de Vida Silvestre, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), entre otros. La Profepa solicitó y recibió investigación del INE pero nunca emitió Recomendación alguna para evitar la propagación de la contaminación transgénica del maíz mexicano.

Para efectos de probar lo anterior, se anexa copia simple del estudio científico "Transgenic DNA introgressed into traditional maize landraces in Oaxaca, Mexico" y se indica que es del conocimiento pleno de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio), del Instituto Nacional de Ecología (INE) y de la Cibiogem, entre otras, por lo cual se solicita gire oficio a estas instancias gubernamentales para que se corroboren sus contenidos. Asimismo, se anexa copia simple de la Denuncia Popular de 2001, cuyo original obra en poder de la propia Profepa.

---

<sup>11</sup> Asociación Nacional de Empresas Comercializadoras de Productos del Campo, AC (ANEC), Centro de Estudios para el Cambio en el Campo Mexicano (CECCAM), Greenpeace México, Grupo de Estudios Ambientales (GEA), Unión Nacional de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas (UNORCA) y Alejandro Nadal, profesor e investigador de El Colegio de México.

**VIII.-** En abril de 2002, las comunidades afectadas por la presencia de transgenes en sus milpas solicitaron la intervención de la Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte (CCA), entidad trinacional emanada del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (paralelo al TLCAN), con el fin de que se estudiaran los efectos y las secuelas de dicha introgresión transgénica en variedades criollas de maíz, como afectación derivada de la relación comercial con Estados Unidos. La CCA aceptó el caso e integró a un grupo asesor de 16 miembros procedentes de distintos sectores sociales de México, Canadá y Estados Unidos, quienes después de dos años de trabajo dieron a conocer su Reporte “Maíz y biodiversidad: efectos del maíz transgénico en México”. En noviembre de 2004 la CCA emitió una serie de Recomendaciones a los tres gobiernos involucrados, entre ellas, las siguientes:

- Mantener la moratoria a la siembra comercial de maíz transgénico en México.
- Fortalecer la moratoria minimizando las importaciones de maíz en grano viable de países que cultiven variedades genéticamente modificadas con fines comerciales.
- Advertir a los productores que DICONSA puede ser una fuente de materiales transgénicos.
- Moler el maíz que Estados Unidos y Canadá no puedan garantizar como libre de transgénicos.

Para efectos de probar lo anterior, se anexa copia simple del documento que contiene las principales conclusiones y recomendaciones de la CCA del estudio denominado “Maíz y Biodiversidad. Efectos del maíz transgénico en México. Conclusiones y recomendaciones. Montreal: CCA”, cuyo original obra en poder de las propias autoridades señaladas como responsables, por lo cual se solicita gire oficio a la Semarnat para que remita a esta autoridad copia certificada de dicho documento oficial. Disponible en la página oficial de la CCA en Internet: <http://www.cec.org/maize/resources/chapters.cfm?varlan=espanol>

**IX.-** En 2002, el Estado Mexicano ratificó el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre Diversidad Biológica (Protocolo de Cartagena), el cual reconoce la importancia que tienen para la humanidad los centros de origen y diversidad genética así como las “necesidades especiales” de los países que lo son,<sup>12</sup> para protegerse de los efectos adversos derivados de la aplicación de la biotecnología moderna (que es la base para la producción de transgénicos).

El Protocolo de Cartagena del CDB, ratificado por el Estado Mexicano, entró en vigor el 11 de septiembre de 2003 y fue publicado en el DOF el 28 de octubre de ese mismo año, por lo que éste forma parte del marco jurídico nacional.

**X.-** El 18 de marzo del 2005 se publicó en el DOF la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM). Esta ley establece, entre otros aspectos:

- La obligación del Estado Mexicano de aplicar el **enfoque de precaución**, tomando en cuenta los compromisos internacionales de los que México es parte (Artículo 9 fracción IV).
- La obligación del Estado Mexicano de crear un **régimen de protección especial para los cultivos originarios** del país, en particular para el maíz (Artículo 2 fracción XI).
- La creación de **zonas autorizadas** para liberar al ambiente transgénicos (Título Segundo).
- La creación de **zonas restringidas para los transgénicos**: los centros de origen (CO), los centros de diversidad (CD), las áreas naturales protegidas (ANP) y las zonas libres de transgénicos (ZLT) (Título Cuarto).

Estas dos últimas medidas legislativas, en el caso del maíz, ignoran las condiciones que existen para esta planta de polinización abierta y que, particularmente en México, los agricultores y los pueblos intercambian sus semillas de maíz; tampoco toman en cuenta un cúmulo de evidencias científicas que muestran posibles impactos negativos para la agrobiodiversidad, la dispersión de los transgenes a lo largo del territorio nacional, así como su persistencia a través del tiempo y consecuente acumulación, y con esto, efectos inesperados para la agrobiodiversidad (Los Hechos VII y XII hacen amplia referencia al respecto).

**XI.-** El 19 de marzo de 2008 se publicó en el DOF el Reglamento de la LBOGM, el cual contiene una serie de disposiciones que sientan las bases de un proceso burocrático para comenzar a otorgar permisos para siembras experimentales con maíz transgénico. Respecto al **régimen de protección especial para el maíz**, el reglamento originalmente establecía que se conformaría por las “disposiciones jurídicas relativas a la bioseguridad que establezca la autoridad”. Esta disposición –por sí sola arbitraria y que de hecho fue impugnada a través de varios amparos presentados por organizaciones y de una controversia constitucional

---

<sup>12</sup> Preámbulo y Artículo 20 b).

interpuesta por un municipio y aún por resolver-<sup>13</sup> quedó posteriormente reducida a su mínima expresión en una reforma reglamentaria (publicada en el DOF el 6 de marzo del 2009) promovida por la Sagarpa de manera ilegal<sup>14</sup> y así consentida por la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, instancia gubernamental que revisa finalmente las condiciones de legalidad en los procedimientos y contenidos de las reformas a los reglamentos. Es de señalarse que durante el procedimiento de reforma al reglamento, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) hizo observaciones a la Sagarpa sobre el flujo génico, las cuales también fueron ignoradas:<sup>15</sup>

**“...de acuerdo con la experiencia en países como Estados Unidos, se ha demostrado que es prácticamente imposible contener el flujo de polen una vez que el cultivo ha sido liberado al campo, en virtud de la biología propia del maíz y de la imposibilidad humana de distinguir los maíces con fines farmacéuticos o industriales de los cultivos de maíz de uso alimentario”**

Con la reforma al Reglamento de la LBOGM no sólo se pretendía eliminar el régimen de protección especial para el maíz, sino también para los demás cultivos originarios de México. Únicamente se establece la prohibición de usar maíces transgénicos con fines no comestibles (biorreactores), lo cual es insuficiente para proteger al maíz mexicano y para garantizar el ejercicio de diversos derechos del pueblo de México. Incluso la prohibición establecida es ineficaz si no se establecen medidas restrictivas, tales como:

- La obligación de moler o transformar los maíces en grano que ingresan en las fronteras, mezclados con el maíz convencional, recomendada por la CCA (ver Hecho VIII).
- El establecimiento de un control estricto en la venta de semillas híbridas provenientes de acervos susceptibles de ser contaminados con transgénicos biorreactores.

Para efectos de probar lo anterior, se anexa copia simple del Dictamen Total emitido por la Cofemer mediante Oficio COFEME/08/1307 de fecha 21 de mayo de 2008, cuyo original obra en poder de la propia Cofemer, por lo cual solicitamos le gire oficio para que remita a esta autoridad copia certificada de dicho documento oficial.

**XII.-** Al día de hoy, diversos estudios científicos documentan la presencia de transgenes en distintas variedades nativas de maíz y en diferentes regiones agrícolas de México, con lo cual “queda demostrado que **es imposible la coexistencia** de líneas de maíz transgénico con variedades convencionales y criollas o nativas, sin que exista flujo génico entre ellas, una vez que las primeras han sido sembradas”:

- a) **En la Sierra Juárez del estado de Oaxaca en el año 2000:** David Quist e Ignacio Chapela, Introgresión de ADN transgénico en variedades tradicionales de maíz en Oaxaca, México (Hecho VII).
- b) **En el área de conservación del Distrito Federal en el año 2003:** José Antonio Serratos-Hernández, José Luis Gómez-Olivares, Noé Salinas-Arreortua, Elena Buendía-Rodríguez, Francisco Islas-Gutiérrez y Ana de Ita, “Transgenic proteins in maize in the soil conservation area of Federal District, Mexico”, *Frontiers in Ecology and the Environment*, No. 5, 2007, pp. 247-252.
- c) **En la Sierra Juárez del estado de Oaxaca en los años 2001 a 2004:** Alma Piñeyro-Nelson, Jan van der Heerwaarden, Hugo R. Perales, José Antonio Serratos-Hernández, A. Rangel, M.B. Hufford, Paul Gepts, A. Garay-Arroyo, R. Rivera-Bustamante y Elena R. Álvarez-Buylla, “Presencia de transgenes en maíz mexicano: evidencia molecular y consideraciones metodológicas por la detección de organismos genéticamente modificados” (“Transgenes in Mexican maize: molecular evidence and methodological considerations for GMO detection in landrace populations”), *Molecular Ecology*, No. 18, 2009, pp. 750-761. Este artículo fue reseñado y validado por la Dra. Allison Snow (última autora de la publicación de Ortiz *et al.* 2005), en un comentario en el mismo número de la revista de *Molecular Ecology*. En noviembre de 2008, unos meses antes de la publicación de este trabajo, la prestigiosa revista *Nature* publicó una reseña del estudio del laboratorio de Elena Álvarez-Buylla, en donde el propio Exequiel Ezcurra, también autor del artículo de Ortiz *et al.*, 2005, ratifica que los datos de este nuevo artículo son sólidos y demuestran, sin dejar lugar a dudas, que sí se han escapado transgenes de las siembras aprobadas en Estados Unidos y han llegado a los maíces nativos de México. Unos meses después, el grupo de científicos liderados por la Dra. Elena Álvarez-Buylla publicó en la misma revista de *Molecular Ecology* un comentario aportando nuevos datos de la presencia de transgenes en maíces nativos de Oaxaca y de la insuficiencia técnica de la compañía

<sup>13</sup> Amparos presentados ante juzgados federales por el Centro de Derechos Humanos Fray Francisco Vitoria, ANEC, Asociación Mexicana de Uniones de Crédito del Sector Social, GEA, Semillas de Vida, Greenpeace-México, entre otras; y controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por el municipio de Tepoztlán (2008).

<sup>14</sup> Entre otras ilegalidades, el decreto de reforma al Reglamento fue emitido sin los procedimientos de consulta obligatoria, sin la intervención de las demás Secretarías involucradas en la materia y sin tomar en cuenta el dictamen del Consejo Consultivo Científico de la Cibiogem, órgano consultivo vinculante.

<sup>15</sup> Dictamen Total emitido por la Cofemer durante el procedimiento de mejora regulatoria al “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones jurídicas relativas a la bioseguridad que forman parte del Régimen de Protección Especial del Maíz, necesarias para resolver las solicitudes de permisos de liberación al ambiente de maíz genéticamente modificado” presentado por la Sagarpa el 4 de abril de 2008. Este procedimiento concluyó con la reforma ilegal al Reglamento de la LBOGM.



Genetic ID para detectar transgenes en maíces nativos de México. Esta es la compañía que hizo los análisis moleculares para el artículo de Ortiz *et al.*, 2005. Este nuevo comentario (Piñeyro *et al.*, 2009b. Molecular Ecology) también fue reseñado en Nature (diciembre de 2009), y ahí nuevamente varios científicos de renombre validan la evidencia presentada por el grupo de la Dra. E. Álvarez-Buylla. Además, un especialista en Bioseguridad y Biomonitorio de la USDA (Departamento de Agricultura de Estados Unidos) también asegura que los resultados del laboratorio de Álvarez-Buylla proveen de evidencia incontestable en torno a la presencia de transgenes en los maíces nativos de Oaxaca.

- d) **En regiones de los estados de Guanajuato, Veracruz, Oaxaca y Yucatán en el año 2002:** George A. Dyer, José Antonio Serratos-Hernández, Hugo R. Perales, Paul Gepts, Alma Piñeyro-Nelson, Ángeles Chávez, Noé Salinas-Arreortua, Antonio Yúnes-Naude, J. Edward Taylor y Elena R. Álvarez-Buylla, “Dispersal of transgenes thorough maize seed Systems in Mexico”, PloS ONE, No. 5, 2009, pp. 1-9.

En conclusión, contrariamente a los resultados del estudio elaborado por Sol Ortiz-García y otros científicos “Ausencia de transgenes detectables en variedades locales de maíz en Oaxaca, México (2003-2004)” sugiriendo que la presencia de transgenes detectados en la Sierra Juárez de Oaxaca en 2001 está desapareciendo,<sup>16</sup> los nuevos estudios confirman la persistencia de transgenes en los maíces nativos, hasta siete años después de que lo anunciaran los primeros estudios en el caso de los campos oaxaqueños, así como la imposibilidad de que los transgenes se eliminen en forma natural. También revelan la rápida dispersión -y a larga distancia- de los transgenes de un sembradío donde hay transgénicos a otros donde no existen, aportando nuevas evidencias científicas sobre la incertidumbre de los métodos existentes para llevar a cabo una detección confiable de transgenes, con lo cual se demuestra además la ineficacia e inutilidad de un monitoreo a escala nacional (8.5 millones de hectáreas de maíz cultivado en México).

Para efectos de probar lo anterior, la información referida en este Hecho se basa en el documento denominado “Extrañamiento dirigido al Presidente de la República Mexicana” de la UCCS, que ya ha sido ofrecido como prueba. Asimismo, se anexan en copia simple los estudios relacionados. Se indica que los estudios son del conocimiento pleno de la Conabio, del INE y de la CibioGem, entre otras, por lo cual se solicita gire oficio a estas instancias gubernamentales para que se corroboren sus contenidos.

**XIII.-** Hasta el día 25 de febrero de 2010, la Sagarpa a través de Senasica ha recibido 34 solicitudes para siembras experimentales con diversos eventos de maíces transgénicos en varias regiones del norte del país, de los cuales solo uno fue rechazado y 24 han sido otorgados a favor de las empresas Monsanto y Dow AgroScience/ PHI México; una vez que la Semarnat emitió los dictámenes de bioseguridad favorables y la Secretaría de Salud las autorizaciones respectivas:

#### Solicitudes con permiso de liberación experimental

Fecha de Recepción	Solicitud	Promoviente	Evento	Estado	Sitio de Liberación	Sup. solicitada (Ha)	Sup. autorizada (Ha)
09-03-09	0001_	Dow AgroScience/PHI México S.A. de C.V.	DAS-01507-1	SON	Valle del Yaqui y Huatabampo	0.0192	0.035
09-03-09	0002_	Dow AgroScience/PHI México S.A. de C.V.	DAS-01507-1 x MON-00603-06	SON	Valle del Yaqui y Huatabampo	0.0192	0.054
09-03-09	0003_	Dow AgroScience/PHI México S.A. de C.V.	MON-00603-6	SON	Valle del Yaqui y Huatabampo	0.0192	0.038
09-03-09	0004_	Dow AgroScience/PHI México S.A. de C.V.	DAS-01507-1	CHI	Cuauhtemoc y Delicias/Jimenez	0.6200	0.035
09-03-09	0005_	Dow AgroScience/PHI México S.A. de C.V.	DAS-01507-1 x MON-00603-06	CHI	Cuauhtemoc y Delicias/Jimenez	0.9400	0.054
09-03-09	0006_	Dow AgroScience/PHI México S.A. de C.V.	MON-00603-6	CHI	Cuauhtemoc y Delicias/Jimenez	1.0800	0.038
09-03-09	0007_	Dow AgroScience/PHI México S.A. de C.V.	DAS-01507-1	TAM	Rio Bravo y Díaz Ordaz	0.0192	0.035
09-03-09	0008_	Dow AgroScience/PHI México S.A. de C.V.	DAS-01507-1 x MON-00603-06	TAM	Rio Bravo y Díaz Ordaz	0.0192	0.054
09-03-09	0009_	Dow AgroScience/PHI México S.A. de C.V.	MON-00603-6	TAM	Rio Bravo y Díaz Ordaz	0.0128	0.038
09-03-09	0010_	Dow AgroScience/PHI México S.A. de C.V.	DAS-01507-1	SIN	Los Mochis, Culiacan, Angostura y Navolato	0.0384	0.070
09-03-09	0011_	Dow AgroScience/PHI México S.A. de C.V.	DAS-01507-1 x MON-00603-06	SIN	Los Mochis, Culiacan, Angostura y Navolat	0.038	0.109
09-03-09	0012_	Dow AgroScience/PHI México S.A. de C.V.	MON-00603-6	SIN	Los Mochis, Culiacan, Angostura y Navolato	0.0384	0.109

<sup>16</sup> S. Ortíz-García, E. Ezcurra, B. Schoel, F. Acevedo, J. Soberón, A.A. Snow, “Absence of detectable transgenes in local landraces of maize in Oaxaca, Mexico (2003-2004)”, Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States of America No. 35, 2005, pp. 12338-1234. Disponible en < <http://www.jstor.org/pss/3376579>>



20-03-09	0013_	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-89034-3 x MON- 88-017-3	SON	INIFAP CIR Noreste, Cajeme, Sn. Ignacio Río Muerto y Bacúm	12.000 0	0.816
20-03-09	0014_	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-00603-6	SON	INIFAP CIR Noreste, Cajeme, Sn. Ignacio Río Muerto y Bacúm	12.000 0	0.816
20-03-09	0015_	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-00603-6 x MON-89034-3	SON	INIFAP CIR Noreste, Cajeme, Sn. Ignacio Río Muerto y Bacúm	12.000 0	0.768
25-03-09	0017_	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-00603-6 x MON-89034-3	SIN	Ahome, Guasave, Navolato, Culiacán	16.000 0	1.075
25-03-09	0018_	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-89034-3 x MON- 88-017-3	SIN	Ahome, Guasave, Navolato, Culiacán	16.000 0	1.142
25-03-09	0019_	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-00603-6	SIN	Ahome, Guasave, Navolato, Culiacán	16.000 0	1.142
01-04-09	0020_	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-00603-6	TAM	Valle Hermoso, Matamoros y Río Bravo	14.000 0	1.142
01-04-09	0021_	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-89034-3 x MON- 88-017-3	TAM	Valle Hermoso, Matamoros y Río Bravo	14.000 0	1.142
01-04-09	0022_	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-89034-3 x MON-00603-6	TAM	Valle Hermoso, Matamoros y Río Bravo	14.000 0	1.075
07-04-09	0023_	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-00603-6	TAM	Valle Hermoso, Matamoros y Río Bravo	14.000 0	0.979
07-04-09	0024_	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-89034-3 x MON- 88-017-3	TAM	Valle Hermoso, Matamoros y Río Bravo	14.000 0	0.979
07-04-09	0025_	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-89034-3 x MON-00603-6	TAM	Valle Hermoso, Matamoros y Río Bravo	14.000 0	0.922
09-03-09	0011_	Dow AgroScience/PHI México S.A. de C.V.	DAS-01507-1 x MON-00603-06	SIN	Los Mochis, Culiacan, Angostura y Navolat	0.038	0.109
09-03-09	0012_	Dow AgroScience/PHI México S.A. de C.V.	MON-00603-6	SIN	Los Mochis, Culiacan, Angostura y Navolato	0.0384	0.109
20-03-09	0013_	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-89034-3 x MON- 88-017-3	SON	INIFAP CIR Noreste, Cajeme, Sn. Ignacio Río Muerto y Bacúm	12.000 0	0.816
20-03-09	0014_	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-00603-6	SON	INIFAP CIR Noreste, Cajeme, Sn. Ignacio Río Muerto y Bacúm	12.000 0	0.816
20-03-09	0015_	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-00603-6 x MON-89034-3	SON	INIFAP CIR Noreste, Cajeme, Sn. Ignacio Río Muerto y Bacúm	12.000 0	0.768
25-03-09	0017_	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-00603-6 x MON-89034-3	SIN	Ahome, Guasave, Navolato, Culiacán	16.000 0	1.075
25-03-09	0018_	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-89034-3 x MON- 88-017-3	SIN	Ahome, Guasave, Navolato, Culiacán	16.000 0	1.142
25-03-09	0019_	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-00603-6	SIN	Ahome, Guasave, Navolato, Culiacán	16.000 0	1.142
01-04-09	0020_	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-00603-6	TAM	Valle Hermoso, Matamoros y Río Bravo	14.000 0	1.142
01-04-09	0021_	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-89034-3 x MON- 88-017-3	TAM	Valle Hermoso, Matamoros y Río Bravo	14.000 0	1.142
01-04-09	0022_	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-89034-3 x MON-00603-6	TAM	Valle Hermoso, Matamoros y Río Bravo	14.000 0	1.075
07-04-09	0023_	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-00603-6	TAM	Valle Hermoso, Matamoros y Río Bravo	14.000 0	0.979
07-04-09	0024_	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-89034-3 x MON- 88-017-3	TAM	Valle Hermoso, Matamoros y Río Bravo	14.000 0	0.979
07-04-09	0025_	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-89034-3 x MON-00603-6	TAM	Valle Hermoso, Matamoros y Río Bravo	14.000 0	0.922

### Solicitudes en espera de dictamen

Fecha de Recepción	Solicitud	Promoviente	Evento	Estado	Sitio de Liberación	Sup. solicitada (Ha)	Sup. autorizada (Ha)
14-09-09	0050-	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-00603-6	CHI	Ahumada, Allende, Bachiniva, Delicias, Cuahutémoc, Guerrero y Namiquipa	24.000 0	0.0
14-09-09	0051_	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-89034-3 x MON-00603-6	CHI	Ahumada, Allende, Bachiniva, Delicias, Cuahutémoc, Guerrero y Namiquipa	24.000 0	0.0
14-09-09	0052_	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-89034-3 x MON-88017-3	CHI	Ahumada, Allende, Bachiniva, Delicias, Cuahutémoc, Guerrero y Namiquipa	24.000 0	0.0
23-09-09	0053_	Dow AgroScience/PHI México S.A. de C.V.	DAS-01507-1	CHI	Región de La Laguna	124.75 00	0.0
23-09-09	0054_	Dow AgroScience/PHI México S.A. de C.V.	MON-00603-6	CHI	Región de La Laguna	124.75 00	0.0
23-09-09	0055_	Dow AgroScience/PHI México S.A. de C.V.	MON-00603-6 x DAS-01507-1	COAH	Región de La Laguna	124.75 00	0.0
26-nov-09	0066_	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-00603-6 COAH,	DGO	Región de La Laguna	20.000 0	0.0
26-nov-09	0067_	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-89034-3 x MON-00603-6	COAH, DGO	Región de La Laguna	20.000 0	0.0

26-nov-09	0068_	Monsanto Comercial S.A de C.V.	MON-89034-3 x MON-88017-3	COA H, DGO	Región de La Laguna	20.000 0	0.0
-----------	-------	--------------------------------	---------------------------	------------------	---------------------	-------------	-----

Tablas elaboradas en base a datos del Senasica-Sagarpa.

La UCCS ha señalado ya a las autoridades involucradas la existencia de evidencia científica disponible que asegura que permitir la experimentación con maíz transgénico a campo abierto “representa un riesgo desproporcionado e innecesario.” Además de los argumentos y fundamentos científicos expuestos en el curso de este escrito, la UCCS reporta los siguientes:

- **“Posibilidad de la contaminación transgénica del teocintle** (pariente silvestre y ancestro del maíz), lo que en sí mismo implica potenciales impactos negativos para los acervos genéticos de estas dos especies y para el propio manejo agronómico del teocintle”.
- “Aún no hay suficiente evidencia científica sobre el potencial tecnológico y los riesgos que implican las líneas de maíz transgénico existentes en la actualidad, además de que **las líneas actualmente propuestas para su liberación son ya obsoletas**”.
- **“Las plagas para las cuales fueron desarrolladas las líneas** comerciales de maíz transgénico como las que se pretende liberar, **no existen en México o no tienen repercusiones agrícolas importantes**. Las variedades locales de maíz están bien adaptadas para resistir importantes plagas en cada región y la introducción de líneas transgénicas, al contrario de lo que se pretende, podría afectar el balance ecológico y crear nuevos problemas de plagas relevantes para la agricultura mexicana”. Al respecto es importante señalar que si bien en algunas de sus solicitudes de permiso, la empresa Monsanto presenta el híbrido transgénico (MON-89034-3 x MON88017-3) para controlar a varias plagas de gran importancia en México [gusano cogollero (*Spodoptera frugiperda* Smith), gusano elotero (*Heliothis zea*), plaga de la raíz (*Diabrotica* Spp.) y dos plagas de barrenadores (*Diatraea grandiosella* y *D. saccharalis*), y otras como la "gallina ciega" (*Phytophaga*)], diversos estudios científicos demuestran la ineficiencia de un evento transgénico o de varios, para controlar la biodiversidad de las plagas del maíz en México, que con aquel coevolucionaron.<sup>17</sup>
- “Evaluaciones técnicas recientes han demostrado que **las líneas de maíz transgénico utilizadas comercialmente no han aumentado los rendimientos**. En los pocos casos en los que efectivamente se ha observado un aumento en dicho rubro, esto se ha debido al uso de otras técnicas provenientes de la agricultura tradicional más que a los transgenes introducidos en esas variedades”. La promesa de aumento de rendimientos de los cultivos transgénicos, ampliamente promovida por las compañías productoras de semillas de maíz transgénico, ha sido cuestionada por varios investigadores, en particular en dos estudios recientes de la UCS, que demuestran que los maíces transgénicos hasta ahora comercializados no aumentan los rendimientos, y tampoco han disminuido el uso de agrotóxicos.<sup>18</sup>
- Además de que “es imposible la coexistencia de líneas de maíz genéticamente modificado con variedades convencionales sin que exista flujo génico entre ellas” por el movimiento de transgenes y de semillas, “hay un alto riesgo de contaminación que se extiende a lo largo de prácticamente todo el territorio mexicano” y en consecuencia “una **acumulación de transgenes** (...) impredecible e inesperada, lo cual da pie a incertidumbres y riesgos adicionales”.
- “Al contrario de lo que ocurre con la contaminación química, **los efectos de la introducción de transgenes** al germoplasma del maíz (...) **podrían ser irreversibles y progresivos, debido a la acumulación paulatina de transgenes** en este germoplasma”.
- “Dada la compleja estructura de la red de distribución de maíz nativo en México (...) es prácticamente imposible un sistema de monitoreo confiable que permita la segregación de las líneas de maíz genéticamente modificado de las no modificadas a nivel mínimamente aceptable. De este modo, la liberación de líneas de maíz genéticamente modificado en el campo mexicano sólo incrementará la posibilidad de introgresión y acumulación de los transgenes (...) [y con] ello [se] **impedirá el manejo responsable de los acervos de alimentos por parte de campesinos, industriales de la alimentación y consumidores para mantenerlos libres de transgenes no deseados**”.
- “Las **consecuencias a la salud** del consumo de organismos genéticamente modificados bajo estos regímenes de ingesta, no han sido suficientemente investigados, pero las pocas aproximaciones disponibles señalan sus posibles efectos negativos”.

Algunas de las aproximaciones sobre los efectos negativos que producen los transgénicos en la salud -sea por ingesta, por reacciones al polen transgénico o por el uso del glifosato- están registrados en los siguientes estudios, los cuales involucran a las dos líneas transgénicas que están siendo permitidas para experimentar en México a campo abierto: los maíces *Bt*, resistentes a insectos, y los maíces *RR*, resistentes al herbicida glifosato (Roundup Ready):

<sup>17</sup> Información extraída del documento presentado durante consulta pública al Director General de Inocuidad Agroalimentaria por los científicos Antonio Turrent Fernández, Ramón García Garza y Alejandro Espinoza Calderón, con fecha 11 de mayo de 2009, que contiene comentarios a la Solicitud 0013-209 de la Empresa Monsanto Comercial para el evento maíz (MON-89034-3 x MON88017-3) resistente a insectos Lepidópteros, Coleópteros y Tolerante al herbicida Glifosato.

<sup>18</sup> Disponibles en: [http://www.ucsusa.org/food\\_and\\_agriculture/science\\_and\\_impacts/science/failure-to-yield.html](http://www.ucsusa.org/food_and_agriculture/science_and_impacts/science/failure-to-yield.html) y [http://www.ucsusa.org/food\\_and\\_agriculture/science\\_and\\_impacts/science/no-sure-fix.html](http://www.ucsusa.org/food_and_agriculture/science_and_impacts/science/no-sure-fix.html)

- a) de Vendômois JS, Roullier F, Cellier D, Séralini GE. 2009:<sup>19</sup> El estudio demuestra la toxicidad de tres variedades de maíz transgénico de la empresa semillera estadounidense Monsanto: MON810, MON863 y NK603. “Por primera vez en el mundo, hemos comprobado que los OGMs no son suficientemente saludables para comercializarse (...). En cada ocasión, para estos tres OGMs, los riñones y el hígado experimentaron problemas, pues son los principales órganos que reaccionan a la intoxicación química alimentaria”, indicó el profesor Gilles-Eric Séralini, miembro experto de la Comisión para la Re-evaluación de la Biotecnología, creada por la Unión Europea en 2008. Los investigadores del Comité Independiente para la Investigación e Información sobre Ingeniería Genética (CRIIGEN), la Universidad de Caen y la Universidad de Rouen (Francia), basaron sus análisis en los datos que Monsanto dio a autoridades de la salud con el fin de lograr la aprobación para la comercialización, pero llegaron a conclusiones muy diferentes al aplicar cálculos estadísticos nuevos: “Es obvio que las pruebas de Monsanto, realizadas durante 90 días, no tienen la duración suficiente para poder aseverar si el OGM puede causar enfermedades crónicas. Por eso, exigimos pruebas que duren un mínimo de dos años”. En consecuencia, los científicos exigen una “prohibición firme” sobre la importación y el cultivo de estos OGMs que resultan sospechosos de causar trastornos hepático-renales en roedores de laboratorio usados como modelo.
- b) En este mismo tema, la Academia Americana de Medicina Ambiental de Estados Unidos (AAEM, por sus siglas en inglés) emitió en mayo de 2009 su postura en torno a los posibles riesgos a la salud pidiendo la moratoria inmediata a los alimentos genéticamente modificados.<sup>20</sup>
- c) Carrasco, Andrés. 2009:<sup>21</sup> Un reporte reciente confirma que “el glifosato es devastador en embriones anfibios; aun en dosis muy por debajo de las usadas en agricultura, ocasiona diversas y numerosas deformaciones” y alteraciones que provocan tanto la fórmula comercial como la droga pura (glifosato) en el funcionamiento celular de organismos compuestos por células animales, tal como sucede en las células vegetales de las malezas. El reporte señala que los herbicidas se trasladan por la acción del viento, lo cual ha generado padecimientos en las familias de campos linderos y barrios cercanos a las fumigaciones; y que existen registros de glifosato y de sus posibles metabolitos presentes en mujeres embarazadas.
- d) Shave, J. y G. Azeez. 2005:<sup>22</sup> El estudio registra que en familias campesinas vecinas a un campo de maíz *Bt* en la isla de Mindanao, Filipinas, se presentaron afecciones respiratorias, intestinales y fiebre, encontrándose anticuerpos para la toxina *Bt*. Estos síntomas desaparecieron cuando las personas se alejaron del lugar y resurgieron a su regreso. Todo ello alude a una reacción inmune al polen del maíz transgénico.
- e) Monsanto Company. 2002:<sup>23</sup> El estudio de esta compañía semillera consistió en administrar maíz MON863 (maíz *Bt*) a unas ratas de laboratorio durante 90 días y maíz convencional a otras tantas. En los roedores alimentados con el grano transgénico se observaron daños en los riñones y alteraciones en la composición sanguínea. A pesar de ello, Monsanto descartó esas anomalías como aleatorias y sin importancia, reflejando variaciones normales entre las ratas.

Además, por varios años han surgido diversas evidencias científicas que muestran posibles daños a microorganismos del suelo y a la biodiversidad, en particular insectos “no blanco”, así como la generación de supermalezas, derivadas del uso de transgénicos. Por mencionar algunos estudios:

- a) Benbrook, C. 2009:<sup>24</sup> Se reporta el incremento, entre 1996 y 2008, del uso de agrotóxicos en cultivos de soya, maíz y algodón transgénicos en Estados Unidos, en particular más de 173 millones de kilogramos a herbicidas (principalmente glifosato), registrándose un aumento de 46 por ciento entre 2007 y 2008 debido al surgimiento de hierbas resistentes al herbicida.
- b) Rosi-Marshall E.J., Tank, J.L., Royer, T.V., Whiles, M.R., Evans-White, M., Chambers, C., Griffiths, N.A., Pokelsek, J., Stephen, M.L. 2007:<sup>25</sup> Los cultivos transgénicos resistentes a insectos, tienen

<sup>19</sup> “Comparación de los efectos en tres variedades de maíz transgénico en la salud de mamíferos” [“A Comparison of the Effects of Three GM Corn Varieties on Mammalian Health”]. *International Journal of Biological Sciences*, 5:706-726. Disponible en: <http://www.biolsci.org/v05p0706.htm>

<sup>20</sup> “La Academia Americana de Medicina Ambiental llama a una Moratoria Inmediata de los Alimentos Genéticamente Modificados” [“The American Academy Of Environmental Medicine Calls For Immediate Moratorium On Genetically Modified Foods”]. Disponible en: <http://www.aemonline.org/gmopressrelease.html>

<sup>21</sup> “Lo que sucede en Argentina es casi un experimento masivo”. Reportajes de Darío Aranda en Página/12 (13 de abril y 4 de mayo de 2009) sobre el estudio realizado por el Laboratorio de Embriología Molecular de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires (UBA) y del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet). Disponibles en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-123111-2009-04-13.html> y <http://redaf.org.ar/noticias/?p=452>

<sup>22</sup> “Cultivos GM – No todo es miel sobre hojuelas” [“Gm crops – not all sugar & spice”]. *Chemical Engineering Progress Magazine*, Septiembre, pp. 6-7. Disponible en [http://findarticles.com/p/articles/mi\\_qa5350/is\\_200509/ai\\_n21378865/](http://findarticles.com/p/articles/mi_qa5350/is_200509/ai_n21378865/)

<sup>23</sup> “Estudio comparativo subcrónico alimenticio de 13 semanas con maíz MON 863 en ratas precedido por una determinación de consumo de alimento de referencia de una semana con la dieta #5002 certificada por PMI” [“13-Week dietary subchronic comparison study with MON863 corn in rats preceded by a 1-week baseline food consumption determination with PMI certified diet #5002”]. Disponible en <http://www.monsanto.com/pdf/products/fullratstudy863.pdf>.

<sup>24</sup> “Impactos de los cultivos genéticamente modificados en el uso de plaguicidas en los Estados Unidos: los primeros trece años” [“Impacts of genetically engineered crops on pesticide use in the United States: the first thirteen years”]. Noviembre de 2009. Disponible en: [http://www.organic-center.org/reportfiles/13Years20091126\\_FullReport.pdf](http://www.organic-center.org/reportfiles/13Years20091126_FullReport.pdf)

<sup>25</sup> “Toxinas en residuos de cultivo transgénico pueden afectar los ecosistemas de las corrientes de manantiales” [“Toxins in transgenic crop byproducts may affect headwater stream ecosystems”]. *Proceedings of the National Academy of Sciences*, Vol. 104:16204-16208. Disponible en <http://ukpmc.ac.uk/articlerender.cgi?artid=1298795>

efectos inesperados en insectos no blanco. Plantaciones extensas de cultivos *Bt* tienen efectos inesperados en el ecosistema de los manantiales, afectando insectos acuáticos que habitan en ellos.

- c) Harwood, J. D., W. G. Wallin y J. J. Obrycki. 2005:<sup>26</sup> Insectos benéficos partícipes en el control natural de las plagas del maíz, incluso parásitos y predadores, pueden resultar dañados por alimentarse de presas que han ingerido tejidos de plantas de líneas transgénicas de *Brassica Bt*.
- d) Benbrook, C. 2003:<sup>27</sup> Se reporta un aumento en el uso de herbicidas mientras que el de plaguicidas se mantiene constante.
- e) Benbrook, C. 2004:<sup>28</sup> Se registra una relación entre numerosas malezas resistentes a herbicidas y la introducción de cultivos transgénicos con resistencia a esos agroquímicos.

Para efectos de probar lo anterior, la información referida a las solicitudes de siembra y a los permisos otorgados, se anexa copia simple de "Estatus de solicitudes de maíz 2009" publicado por la Dirección General de Inocuidad Alimentaria, Acuícola y Pesquera de la Sagarpa en su página web, por lo cual solicitamos le gire oficio para que remita a esta autoridad copia certificada de dicho documento oficial; en cuanto a los fundamentos científicos de la UCCS, son cita textual del documento denominado "Extrañamiento dirigido al Presidente de la República Mexicana" de la organización científica, que ya ha sido ofrecido como prueba; respecto a los estudios sobre salud y biodiversidad, se anexa copia simple de los mismos y se indica que son del conocimiento pleno de la Conabio, del INE y de la Cibiogem, entre otras, por lo cual se solicita gire oficio a estas instancias gubernamentales para que se corroboren sus contenidos.

### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Estado Mexicano viola disposiciones legales nacionales e internacionales en materia de bioseguridad al permitir las siembras experimentales con maíz transgénico a campo abierto, con lo cual se amplía la situación de riesgo fundado de contingencia ambiental en México al poner en peligro inminente la integridad de varios ecosistemas y agroecosistemas y la biodiversidad asociada al maíz criollo o nativo -sustento de la alimentación de los mexicanos y base de la vida de los pueblos indígenas, campesinos y de los agricultores- y sus parientes silvestres, como exponemos a continuación:

El Estado Mexicano está obligado a crear un Régimen de Protección Especial para el Maíz, por ser éste un cultivo originario de México, así lo refiere textualmente el Artículo 2 de la Ley de Bioseguridad (LBOGM):

**"...XI. Determinar las bases para el establecimiento caso por caso de áreas geográficas libres de OGMs en las que se prohíba y aquellas en las que se restrinja la realización de actividades con determinados organismos genéticamente modificados, así como de cultivos de los cuales México sea centro de origen, en especial del maíz, que mantendrá un régimen de protección especial;..."**

Esta obligación es correspondiente con el Principio Precautorio que obliga al Estado Mexicano –a partir de la ratificación del Convenio sobre Diversidad Biológica- a prevenir, prevenir y atacar, en su fuente, las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica, sin poder alegar la falta de pruebas científicas inequívocas, como razón para aplazar medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo la amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica. Asimismo, es correspondiente con su obligación internacional -asumida con la firma del Protocolo de Cartagena- de desarrollar un sistema particular o *sui generis* para proteger a los cultivos originarios frente a la tecnología de los transgénicos.

Todas estas obligaciones para el Estado Mexicano (RPEM, Principio Precautorio, Sistema *sui generis*) se fundan en riesgos, amenazas, efectos negativos o causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica causados por el uso de los transgénicos. Además, existen evidencias y datos científicos disponibles que comprueban diversos efectos negativos en maíces criollos o nativos y sus parientes silvestres, así como en la agrobiodiversidad asociada al maíz, que sugieren incertidumbres y consecuencias ecológicas y agrícolas progresivas e inesperadas, derivadas de la persistencia y acumulación de los transgenes en las milpas y campos mexicanos.

Por lo tanto, al Estado Mexicano le corresponde actuar con precaución para proteger al maíz en su centro de origen y diversidad y, en este sentido, crear un verdadero régimen especial que la LBOGM ordena para el maíz y que a la fecha no existe. Ni siquiera ha podido establecer las bases mínimas para su creación, además

<sup>26</sup> "Absorción de endotoxinas Bt por herbívoros y artrópodos superiores predadores no blanco: evidencias moleculares de un agroecosistema de maíz transgénico" ["Uptake of Bt endotoxins by non-target herbivore and higher order arthropod predators: molecular evidence from a transgenic corn agroecosystem"]. *Molecular Ecology*, 14(9): 2815-2823. Disponible en < <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/16029480>>

<sup>27</sup> "Impactos de los cultivos genéticamente modificados en el uso de plaguicidas en los Estados Unidos: los primeros ocho años" ["Impacts of genetically engineered crops on pesticide use in the United States: the first eight years"]. *Ag BioTech InfoNet Technical Paper No. 6*.

<sup>28</sup> "Impactos de los cultivos genéticamente modificados en el uso de plaguicidas en los Estados Unidos: los primeros nueve años" ["Impacts of genetically engineered crops on pesticide use in the United States: the first nine years"]. *Ag BioTech InfoNet Technical Paper No. 7*. Disponible en < [http://www.biotech-info.net/Full\\_version\\_first\\_nine.pdf](http://www.biotech-info.net/Full_version_first_nine.pdf)>



de que sigue vigente la discusión respecto a qué criterios tomar en cuenta para definir al centro de origen -que es el ámbito de aplicación del RPEM- y si éste puede separarse de la diversidad de maíces en constante recreación y de la diversidad de pueblos agricultores con sus intercambios tradicionales de semillas.

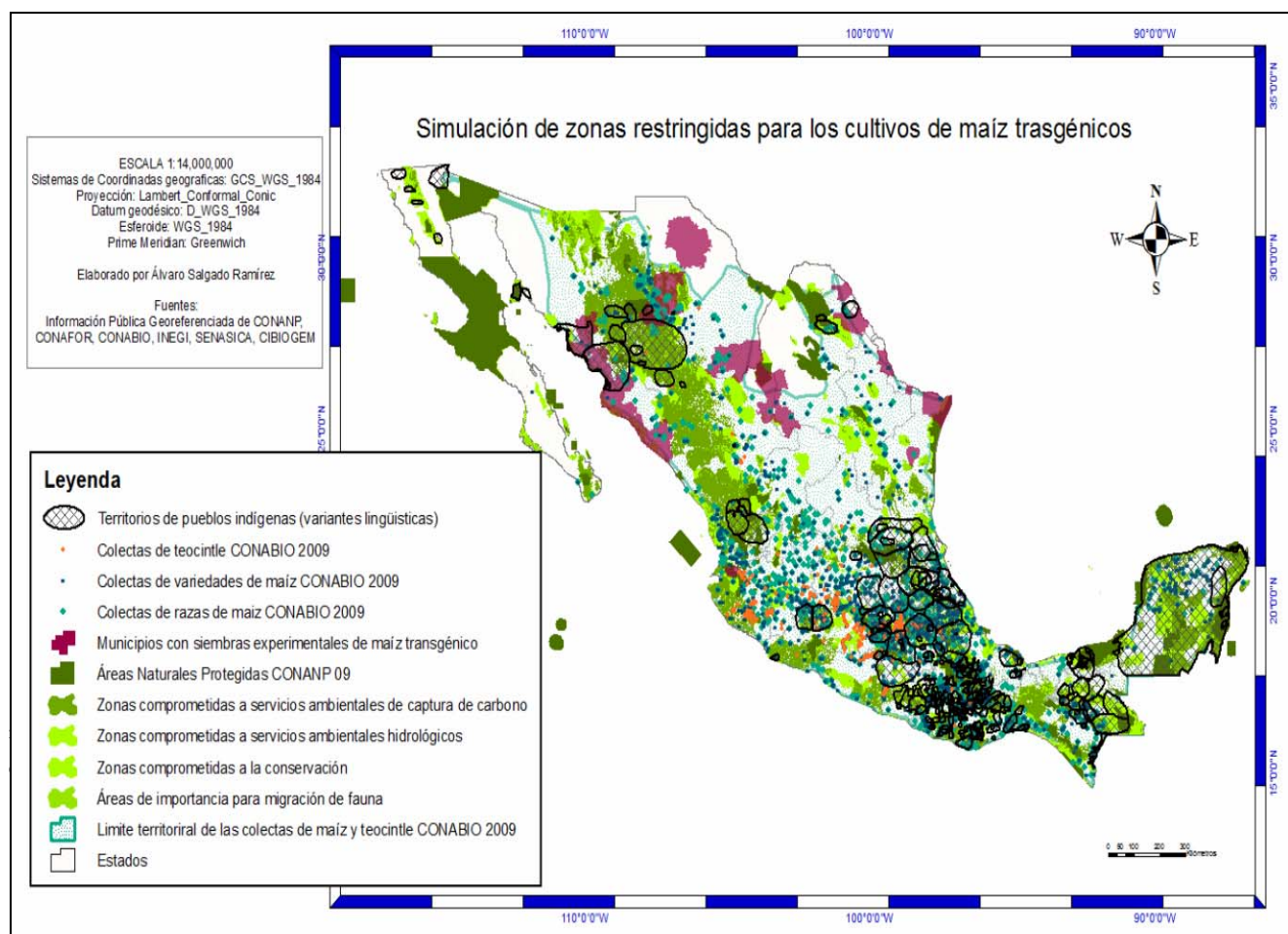
Al respecto, un análisis científico de reciente publicación, auspiciado por la Conabio, denominado “Origen y Diversificación del Maíz. Una revisión analítica”, advierte que las dos principales teorías científicas que explican los procesos de creación y diversificación del maíz (la *unicéntrica* que propone un evento único de domesticación en la cuenca del río Balsas y la *multicéntrica* que parte del análisis de la distribución geográfica del maíz y el teocintle, y su correlación con ciertas regiones de México y Guatemala), están aún siendo ampliamente discutidas. Este documento sugiere además que “es indispensable comenzar por la definición de <centro de origen y diversidad> como una **unidad** en la que se consideren factores genéticos, biológicos, socioculturales, ecológicos, arqueológicos y evolutivos, en un contexto geográfico”, ya que los criterios de centro de origen y de centro de diversidad, junto con el RPEM, tal como están referidos en la ley y su reglamento, “no cumplen con el propósito de proteger y resguardar el germoplasma nativo del maíz y sus parientes silvestres en México.”<sup>29</sup> (Se anexa en copia simple este análisis científico, mismo que obra en poder de la propia Conabio, por lo que le pedimos que, a su vez, le solicite el original para corroborar su contenido).

De acuerdo a las consideraciones expuestas en esta Denuncia Popular, si de lo que se trata es de crear un verdadero régimen para proteger al maíz, en principio de cuentas éste debe aplicarse en todo el territorio nacional para ser protegido integralmente como unidad territorial, donde existen infinidad de registros y procesos vivos de creación y diversificación continua del maíz, así como de flujos tradicionales de semillas.

En vista de que el RPEM no existe aún, el Estado Mexicano ha aplicado de manera ilegal y arbitraria determinaciones y criterios contenidos en la LBOGM y su reglamento -tales como el establecimiento de zonas permitidas y zonas restringidas para los transgénicos- que no fueron discutidos ni dispuestos especialmente para el maíz sino para la generalidad de cultivos, los cuales no reúnen todas las implicaciones agronómicas, biológicas y culturales expresadas en el maíz, además de su carácter de cultivo originario. Es aquí donde se dimensiona la necesidad de crear en especial un régimen para el maíz, que considere particularmente factores genéticos, biológicos, socioculturales, ecológicos, etc.

Estas determinaciones y criterios generales parten del supuesto de que es posible la coexistencia entre los cultivos transgénicos y no transgénicos, el cual no se cumple en el caso del maíz; las evidencias científicas demuestran que no existen barreras capaces de contener el flujo génico ni el intercambio tradicional de semillas, sin que exista contaminación transgénica progresiva a lo largo y ancho de todo el territorio nacional, una vez liberados los maíces transgénicos al ambiente, como ha quedado ampliamente sustentado. Por lo tanto, el supuesto de que las zonas restringidas para los maíces transgénicos puedan coexistir con las zonas donde sí se permitan, resulta una simulación de protección para los maíces criollos o nativos que, además, cancela cualquier posibilidad de aplicación del Principio de Precaución.

A mayor abundamiento, las zonas restringidas que la LBOGM señala para la generalidad de los cultivos transgénicos son: los centros de origen, los centros de diversidad, las áreas naturales protegidas y las zonas libres de transgénicos. Suponiendo, sin conceder, que hiciéramos una suma aproximada de estas zonas restringidas para los transgénicos -incluyendo las zonas comprometidas a la conservación y a la preservación por medidas de política ambiental- el país podría verse así:



Aún cuando el mapa no expresa la diversidad de zonas de producción orgánica que por ley pueden ser zonas libres de transgénicos, a primera vista parecería que con esta protección fragmentada, en efecto la mayor parte del territorio podría ser protegido frente a los transgénicos. Sin embargo, cada una de las formas previstas en la LBOGM -que presumen la posibilidad de restricción de transgénicos- por lo pronto para el maíz resultan inviables e inútiles y, en consecuencia, conducen a una simulación de protección que deja en riesgo inminente al conjunto territorial, como se detalla a continuación:

### **Sobre los Centros de Origen y los Centros de Diversidad**

La ley y su reglamento separan el criterio integral de “centro de origen y diversidad”, con lo cual rompe la unidad del concepto: por un lado los centros de origen, que son aquellas áreas donde hayan sucedido procesos de domesticación, debiendo existir simultáneamente restos arqueológicos de mazorcas o polen, y razas, variedades y parientes silvestres de maíz; por el otro, los centros de diversidad, que son aquellas regiones que albergan al mismo tiempo razas, variedades y parientes silvestres de maíz.

Con estos criterios legales, como ya ha quedado expuesto, no sólo se niega la posibilidad jurídica de proteger integralmente al territorio nacional como centro de origen y diversificación continua del maíz, sino que se reduce al mínimo el área geográfica para la protección del maíz nativo y sus parientes silvestres.

### **Sobre las zonas libres de transgénicos**

El establecimiento de zonas libres de transgénicos (ZLT), por lo menos para el caso del maíz, garantiza la contaminación progresiva de variedades criollas o nativas y los maíces convencionales en todo el territorio nacional (incluidas las demás zonas restringidas), así como la amenaza de un colapso en los maíces mexicanos, derivada de la acumulación de transgenes. Si bien las zonas libres de transgénicos –según la LBOGM- pretenden proteger a los agricultores orgánicos, queda evidenciado que el flujo genético o de semillas tarde o temprano alcanzará y afectará ese tipo de producción<sup>30</sup>, así como su certificación y mercado.

Además de la protección de productos agrícolas orgánicos, la ley contempla la protección de “otros productos” que son de interés de la comunidad solicitante (artículo 90 LBOGM), con lo cual podrían quedar incluidos los pueblos indígenas, ejidos, pequeñas propiedades que practican una agricultura tradicional, convencional, etc., además de los productores orgánicos. Sin embargo, deberán demostrar “científica y técnicamente” que no es viable la coexistencia entre cultivos transgénicos y no transgénicos. Al respecto, no se trata sólo de la posibilidad de contaminación de las quimeras transgénicas en las parcelas contiguas que estarían sembradas con maíces nativos. En el momento en que estos maíces circulen a nivel comercial, la contaminación se daría a larga distancia. Por ello, más allá del ámbito biológico, el gobierno mexicano debe garantizar a los pueblos su derecho a elegir el tipo de agricultura y formas de producción que resguarden la integridad ecológica y económica de sus territorios, sin que corran el riesgo de daños irreversibles a la diversidad biológica y al ambiente.

### **Sobre las áreas naturales protegidas**

Las áreas naturales protegidas (ANP) son regiones que por su riqueza biológica y cultural se crean para ser protegidas de manera particular por el Estado, lo cual de por sí genera intervenciones externas y efectos sobre los territorios de los pueblos. Al igual que las ZLT, quedarán expuestas al flujo genético o de semillas, aún cuando la LBOGM las señala como zonas restringidas donde no se permitirán actividades con transgénicos más que para efectos de biorremediación, es decir usar organismos transgénicos para restaurar ecosistemas dañados o deteriorados, medidas que no detalla la ley.

Por lo tanto, con estas determinaciones legales aplicadas ilegalmente al maíz –y que simulan ser medidas de protección- se propician condiciones en el campo mexicano para acelerar la diseminación y acumulación de los transgenes a lo largo y ancho del territorio nacional, con lo cual el Estado Mexicano:

- Viola disposiciones contenidas en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados que refieren su obligación de crear un verdadero Régimen de Protección Especial para el Maíz. Este régimen debería tomar en cuenta las características biológicas, agronómicas y culturales del cultivo de maíz en México y, por lo tanto determinar a todo el territorio nacional como centro de origen y diversificación continua del maíz; restablecer la moratoria a la siembra de maíz transgénico en México y establecer medidas de protección en puertos, aeropuertos y fronteras para impedir importaciones de maíz en grano viable de países que cultiven variedades transgénicas; advertir a los productores de que los acervos de semillas híbridas y los cargamentos de granos pueden ser una fuente de contaminación transgénica y moler el maíz que Estados Unidos y Canadá no puedan garantizar como libre de transgénicos. (Artículo 2 fracción XI).

<sup>30</sup> La Ley de Productos Orgánicos, en su artículo 27, establece la prohibición de usar materiales, productos e ingredientes o insumos que provengan o hayan sido producidos a partir de organismos genéticamente modificados, en toda la cadena productiva de productos orgánicos.

- Viola disposiciones en materia de bioseguridad, contenidas en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el Convenio sobre Diversidad Biológica; la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, entre otros, que lo obligan a adoptar medidas precautorias, en base al **Principio Precautorio**, por amenazas de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica, con el fin de prever, prevenir y atacar, en su fuente, las causas de daño, amenaza, reducción o pérdida de la diversidad biológica, quedando impedido de alegar la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar la aplicación de estas medidas (Artículo 9-IV de la LBOGM; Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; Preámbulo del Convenio sobre Diversidad Biológica; y Artículo 97 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable).

Existen suficientes estudios y evidencias científicas que muestran los efectos negativos a la agrobiodiversidad producidos por la liberación al ambiente y que sugieren una amplia diversidad de riesgos y amenazas para la salud y para mantener la integridad de los ecosistemas y agroecosistemas relacionados con el maíz, con lo cual además se pone en riesgo la salvaguarda de la alimentación mexicana y mundial. Diversos países han tomado medidas restrictivas o prohibitivas frente a los transgénicos, aún sobre cultivos que no son originarios.<sup>31</sup>

- Viola disposiciones en materia de bioseguridad, contenidas en el Protocolo de Cartagena incumple que lo obligan a proteger al maíz en su **Centro de Origen y Diversificación Continua**. De acuerdo a esta ley internacional, los países Centro de Origen y Diversidad de especies -como México del maíz- tienen derecho a un sistema particular o *sui generis* para protegerse de los efectos adversos derivados de la aplicación de los transgénicos (Artículo 20-b).

“Desde la perspectiva científica, N. Vavilov<sup>32</sup> creó el concepto de “Centros de Origen y Diversidad Genética” y aportó los criterios básicos para su definición. Vavilov definió ocho centros de origen de la domesticación de las especies de lo que hoy es el sistema alimentario mundial. México y Centroamérica son uno de estos centros. Uno de los criterios de Vavilov sobre estos Centros de Origen de la domesticación fue la presencia de agricultores nativos que por centurias o milenios han cultivado (sembrado, seleccionado y transformado) ininterrumpidamente estas especies. Por esta razón viajó a los distintos centros de origen y diversificación genética para coleccionar los especímenes “originales” que serían la base del desarrollo agrícola de la naciente Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.”

“Los procesos de domesticación son de larga duración y no terminan con la obtención de los especímenes a partir de los pares silvestres o de su constante interrelación. Más allá de los territorios originales en que se supone se efectuó el paso de los pares silvestres a los maíces domesticados, los indígenas y campesinos mesoamericanos han dispersado y adaptado en todo el país el germoplasma original, sometiéndolo a presiones ambientales locales y preferencias culturales. Además tenemos áreas importantes en donde conviven una o dos razas (por ejemplo el palomero o tuxpeño) que son producto directo del proceso de adaptación y diversificación, y que deben considerarse igualmente zonas de origen y diversificación. La simple existencia de más de 2 millones de campesinos e indígenas que siembran maíz nativo, mismo que contiene las líneas genéticas originales, muestra que el proceso de domesticación sigue vivo en todo el país, aún cuando en las distintas regiones se introducen variedades híbridas o mejoradas.”<sup>33</sup>

- Viola disposiciones en materia de derechos de los pueblos indígenas, contenidas en el Convenio Sobre Diversidad Biológica, que lo obliga a “respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica” (Artículo 8-J).

“Los 62 grupos étnicos de México heredaron de sus ancestros Mesoamericanos a) la gran biodiversidad del maíz expresada en 59 razas nativas, y b) los procedimientos para realizar su mejoramiento genético. Este “Mejoramiento Genético Autóctono” se realiza de manera simultánea en las 59 razas nativas en multitud de pequeñas unidades de producción, frecuentemente de menos de 2 hectáreas, dispersas en la geografía del país, y cubriendo el 70% de la superficie nacional dedicada al cultivo de maíz. Según lo describen Turrent *et al.*,<sup>34</sup> el proceso tiene tres pasos centrales: 1) Intercambio de semillas de la misma raza entre vecinos de la comunidad, 2) Introducción de pequeñas cantidades de semilla tomadas de materiales genéticos a veces a grandes distancias, y mezclándolas con la propia para propiciar su cruzamiento, y 3) Selección de la semilla para la

<sup>31</sup> Francia, Austria, Luxemburgo, Grecia, Hungría, Polonia, Alemania, Italia y Suiza son algunos ejemplos. Ver “México nuevo basurero de Monsanto”, Ana de Ita, La Jornada, 16 de mayo de 2009.

<sup>32</sup> Vavilov, N.I. Origin and Geography of Cultivated Plants. Cambridge University Press, Cambridge. 1927.

<sup>33</sup> Entrevista con el Dr. Eckart Boege, investigador y académico del Centro Regional del Instituto Nacional de Antropología e Historia de Veracruz.

<sup>34</sup> Turrent Fernández A, J A Serratos Hernández, H Mejía Andrade y A Espinosa Calderón (2009) Liberación comercial de maíz transgénico y acumulación de transgenes en razas de maíz Mexicano. Rev. Fitotec. Mex. Vol 32(4) 257-263.



siembra practicada por la mujer, con criterio estrictamente de su aprovechamiento, que es compartido con el grupo étnico. Sin sospecharlo, los productores colectores de semilla a grandes distancias, podrán tomar mazorcas de maíz transgénico (por no ser distinguibles del maíz no transgénico) y mezclarlas con las propias”.<sup>35</sup>

**SEGUNDO.-** El Estado Mexicano, al permitir, autorizar y dictaminar favorables las siembras experimentales a campo abierto con maíz transgénico, pone en peligro inminente a los parientes silvestres del maíz al no proteger especies silvestres que requieren de atención especial para ser preservadas, con lo cual incumple con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana SEMARNAT 2001, NOM-059-ECOL-1994, la cual enlista “las especies y subespecies de la flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y sujetas a protección especial. En la lista figura *Zea perennis* como especie en peligro de extinción y *Zea diploperennis* como especie amenazada”, debiendo también sujetarse a protección especial los teocintles anuales, que por ser considerados como maleza en algunas partes de México suelen erradicarse.<sup>36</sup>

En vista de la amenaza de contaminación transgénica de los teocintles, que además se verán restringidos “por cambios nuevos como el uso de fertilizantes químicos o herbicidas”<sup>37</sup>, el Estado Mexicano debe atender los riesgos que representan los cultivos experimentales de maíz transgénico a campo abierto para la preservación de estas especies silvestres, que están sujetas a protección especial. De lo contrario, se limitará el potencial de los acervos genéticos de maíz.

**TERCERO.-** Los experimentos con maíz transgénico a campo abierto permitidos por la Sagarpa, así como los dictámenes de bioseguridad emitidos por la Semarnat en sentido favorable a esos experimentos y las autorizaciones respectivas dadas por la Secretaría de Salud (Ssa), son actos que vulneran el derecho a un ambiente adecuado para todos y de libre determinación para conservar y mejorar el hábitat de sus territorios, para los pueblos indígenas, por el riesgo fundado de contingencia ambiental y de peligro inminente para el maíz criollo o nativo y sus parientes silvestres, como exponemos a continuación:

El Estado Mexicano, a través de la Sagarpa, Semarnat y Ssa, viola el derecho y garantía constitucional de los mexicanos a gozar de un **ambiente adecuado** para su desarrollo y bienestar, al permitir experimentos con maíz transgénico a campo abierto, aún cuando existen evidencias de los posibles daños que producen a la agrobiodiversidad y las incertidumbres y consecuencias ecológicas y agrícolas progresivas e inesperadas, derivadas de la persistencia y acumulación de los transgenes en las milpas y campos mexicanos (Artículo 4 de la Constitución; Artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; Artículo 15 de la Carta Democrática Interamericana).

En particular, el Estado Mexicano viola el derecho de los pueblos indígenas a la **libre determinación para conservar y mejorar su hábitat** (Artículo 2.A-V de la Constitución); a participar en la protección, preservación y conservación de los recursos naturales, así como a **proteger y salvaguardar el medio ambiente y la biodiversidad que existe en sus tierras o territorios** (Artículo 15, fracción XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; Artículo 15 del Convenio 169 de la OIT; y Artículo 29.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

Al permitir los experimentos con maíz transgénico, aún a pesar de los riesgos, amenazas, incertidumbres y daños derivados, además el Estado Mexicano incumple con su deber de adoptar medidas especiales para salvaguardar el medio ambiente de los pueblos indígenas (Artículos 4.1 y 7.4 del Convenio 169 de la OIT), así como de tomar medidas eficaces para garantizar que no se almacenen materiales peligrosos en sus tierras o territorios, sin el consentimiento previo, libre e informado de dichos pueblos (Artículo 29.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

En consecuencia, el Estado Mexicano viola otros derechos y garantías individuales y colectivos, en perjuicio y agravio del pueblo de México, en particular, de los pueblos campesinos e indígenas y de los agricultores, como son:

- El derecho y garantía constitucional de los mexicanos a la **protección a la salud** (Artículo 4 de la Constitución; Artículo 25-1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y Artículo 5.e-iv de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial), y en particular de los pueblos indígenas, quienes tienen el derecho de mejorar sus condiciones en la salud sin discriminación alguna (Artículo 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas), ya que los cultivos experimentales a campo abierto:

<sup>35</sup> Entrevista con el Dr. Antonio Turrent, investigador del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias de la Sagarpa.

<sup>36</sup> Kato Yamakake T Á, *et al.* p. 80.

<sup>37</sup> Kato Yamakake T Á, *et al. Op. cit* p. 81.

- Garantizarán el desarrollo de cultivos para fines comerciales con maíz transgénico, en cada vez más regiones del país, lo cual conlleva a un mayor uso de agroquímicos, aumentando el potencial de contaminación y la creación de supermalezas, incluyendo al teocintle.
- Aumentarán los riesgos de dispersión de los transgenes, su persistencia y acumulación en maíces criollos o nativos y convencionales que se siembran en diversas regiones del país y que se disponen para la alimentación de los agricultores y de la población urbana, con efectos impredecibles para la salud humana por los niveles de ingesta acostumbrados en México, con lo cual viola además el derecho de los mexicanos a una **alimentación y nutrición adecuadas** que les asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual y les garantice el derecho de protección a su salud (Artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y Artículo 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”).

➤ El derecho y garantía constitucional de los pueblos campesinos e indígenas y de los agricultores a **elegir libremente el trabajo** que quieren seguir desarrollando, ya que al permitirse la siembra experimental de maíz transgénico a campo abierto, quedan expuestas las semillas convencionales, criollas o nativas -base de su agricultura- al flujo génico entre cultivos transgénicos y no transgénicos, al intercambio tradicional de semillas contaminadas, al uso de semillas híbridas contaminadas o de granos contaminados usados como semilla, es decir a la contaminación transgénica o acumulación de transgenes y, por lo tanto, a la pérdida progresiva de sus semillas, que son las que les permiten seguir desarrollando su trabajo agrícola (Artículo 5 de la Constitución; Artículos 6-1 y 7-b del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículo 23-1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y Artículo 16-1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

En particular, el Estado Mexicano, viola el derecho y garantía constitucional de los pueblos indígenas a **determinar libremente sus formas internas de organización económica** (Artículo 2.A-I de la Constitución), así como su derecho a **mantener, proteger y desarrollar sus semillas** (Artículo 31 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas). Con lo cual, además, el Estado Mexicano incumple con su deber de:

- Adoptar medidas especiales para salvaguardar el trabajo de los pueblos indígenas (Artículo 4 del Convenio 169 de la OIT).
- Asegurar a los pueblos indígenas que puedan dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo (Artículo 20-1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

➤ El derecho y garantía constitucional de los mexicanos de **acceso a la información** (Artículo 6 de la Constitución; Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículos XI y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y Artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana), al permitir siembras experimentales de maíz transgénico a campo abierto sin informar previamente a la población sobre qué son los transgénicos, los efectos que pueden producir para su vida, su salud, para la agrobiodiversidad y los ecosistemas y agroecosistemas asociados, etc., así como permitir los experimentos impidiendo el acceso oportuno a información precisa sobre los lugares donde se llevarán a cabo. En consecuencia:

- El Estado Mexicano viola el derecho de los pueblos indígenas a **ser consultados a través de sus instituciones representativas**, al haber tomado medidas legislativas y administrativas que les afectan directamente, sin obtener su consentimiento libre, previo e informado (Artículo 6.a del Convenio 169 de la OIT; y Artículos 19, 30-2 y 32-2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).
- El Estado Mexicano viola los derechos y garantías constitucionales del pueblo mexicano -y en particular de los pueblos campesinos, indígenas y agricultores- **de legalidad y de acceso a la justicia**, para quienes decidieran, una vez contando con la información oportuna, ejercer acciones en contra de las siembras experimentales, por privarles del ejercicio de otros derechos (Artículos 2-A, 8, 14 y 16 de la Constitución; Artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículos 2.2, 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículos XVIII y XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 12 del Convenio 169 de la OIT).

➤ El derecho y garantía constitucional de los pueblos campesinos, indígenas y de los agricultores a **participar plena y efectivamente en la planeación del desarrollo nacional, a través de las formas de representación reconocidas para los distintos agentes de la sociedad rural**, ya que al permitir experimentos con maíz transgénico, se dará lugar a siembras comerciales cada vez más extensas que irán imponiéndose progresivamente a los maíces criollos o nativos y convencionales, hasta limitar otras posibilidades para el desarrollo agrícola nacional, debido a que es imposible la coexistencia entre cultivos transgénicos y no

transgénicos, sin que suceda el flujo génico o de semillas (Artículo 25 de la Constitución; Artículos 5-IV, 13-1, 32 y 183- IV de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; Artículo 21.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo 25.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y Artículo 8 de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos).

Estas semillas transgénicas, además de demandar más cantidad de herbicida (el maíz transgénico *RR* está hecho para resistir mayores cantidades) y tener que ser compradas por los agricultores cada año, cancelan cualquier posibilidad de continuar desarrollando una diversidad de agriculturas que se desarrollan a nivel nacional: la tradicional (que hace uso de semillas propias, criollas o nativas, de la asociación de cultivos -como la milpa-, de conocimientos milenarios, etc.), la orgánica o agroecológica (libre de agroquímicos y que por ley no puede usar insumos o productos derivados de transgénicos), la convencional (donde las semillas híbridas pueden “acriollarse” y guardarse para el siguiente año de siembra), etc.

En particular, el Estado Mexicano viola el derecho de los pueblos indígenas **a decidir sus propias prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo**, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que habitan; el derecho de los pueblos **a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo**; así como el derecho de los pueblos **a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones** (Artículo 1.B-1 de la Constitución; Artículo 7-1 del Convenio 169 de la OIT; y Artículos 18, 20-1, 23 y 32-1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

Por lo tanto, al permitir el Estado Mexicano las siembras experimentales con maíz transgénico, incumple con su deber de:

- Adoptar medidas de conservación para los recursos naturales productivos (como son las semillas) con el fin de evitar profundas repercusiones para el desarrollo económico y social de México, donde el maíz, por su importancia, está catalogado por ley como un producto básico estratégico para asegurar la seguridad y soberanía alimentarias de los mexicanos (Preámbulo del Convenio sobre Diversidad Biológica; Artículo 7 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable).
- Impulsar políticas, acciones y programas rurales orientados a fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, así como actividades económicas que fomenten la sanidad vegetal, la salud humana y la inocuidad de los productos (Artículos 5-IV y 32-V de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable).

## CONCLUSIONES

Hace más de 10 años, cuando existían condiciones de riesgo menores a las ahora registradas, documentadas y previstas científicamente, el gobierno instauró una moratoria *de facto* a la siembra de maíz transgénico en el territorio nacional. Hoy es urgente que el Estado Mexicano determine la reinstalación de esta medida cautelar, así como las bases mínimas para crear un verdadero Régimen de Protección Especial para el Maíz que reconozca al territorio nacional como centro de origen y diversificación continua con el fin de ser protegido de manera integral, como unidad territorial, donde existen infinidad de registros y procesos vivos de creación y diversificación continua del maíz, así como de flujos tradicionales de semillas. Es su obligación actuar con precaución –apelando al Principio Precautorio- y contribuir así a garantizar la integridad del maíz criollo o nativo y sus parientes silvestres, así como de los ecosistemas, agroecosistemas y su biodiversidad asociados; la salud humana y ambiental; los “intercambios de la vida social bajo principios democráticos”; condiciones jurídicas para el ejercicio pleno de derechos; y su función misma como Estado-Nación. En efecto, “la precaución redundante en hacer que la organización estatal de corte nacional tenga vigencia como plataforma jurídico-política que asegure hoy en día la aplicación de la normatividad bajo principios como unidad territorial, soberanía nacional, la propia jurisdicción. Adviértase que sólo se plantea que si el gobierno mexicano pretende conservar para sí el elemento de la propia jurisdicción y el control territorial -factores que posibilitan la existencia misma del Estado Mexicano-, nada más legal que atender a los documentos jurídicos que hagan del principio de precaución un sostén para impedir la ampliación de la situación de riesgo o amenaza de contingencia ambiental en México, por el uso de transgénicos a campo abierto en México”<sup>38</sup> y para garantizar el ejercicio efectivo de derechos individuales y colectivos reconocidos en el derecho mexicano vigente.

## DE LA COMPETENCIA

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en base a lo establecido en los Artículos 189 y siguientes de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como en el Artículo 118 fracciones I, II, III y VI del Reglamento Interior de la Semarnat, está facultada para salvaguardar los intereses de la población y fomentar su participación en el estímulo y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales y coadyuvar en la solución de problemas causados por emergencias o contingencias

<sup>38</sup> Entrevista con el Mtro. Alejandro Santiago, doctorante en el Programa de Doctorado en Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

ambientales. Asimismo, es competente para conocer de denuncias populares que se interpongan por violaciones a la normatividad ambiental, en materia de bioseguridad y de vida silvestre, entre otros, que afectan cuestiones de orden público e interés social; para efectuar las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia; para solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social o privado la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que les sean presentadas; así como para emitir las Recomendaciones necesarias si de la investigación realizada se desprenden hechos, actos u omisiones en que hubieren incurrido las autoridades federales. En particular, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en base a lo establecido en los Artículos 119 y 134, faculta a la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social para recibir, atender, investigar y, en su caso, canalizar ante las autoridades competentes las denuncias en materia ambiental.

### **PUNTOS PETITORIOS**

Por lo expuesto y fundado, a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y particularmente en lo que toca a la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, respetuosamente solicitamos:

- I** Reconocer la personalidad que ostentamos y tener por autorizadas, para los efectos descritos, a las personas señaladas en el proemio del presente escrito.
- II** Tener por presentada la Denuncia Popular en la forma legal prevista, denunciando los actos que van en contra del orden público y del interés social y que derivan de las autoridades que señalamos como responsables, dando lugar a las siembras experimentales a campo abierto con maíz transgénico, transgrediendo así el Estado Mexicano diversas disposiciones jurídicas y violando derechos de los pueblos, como ha quedado ampliamente sustentado.
- III** Admitir la Denuncia Popular y ejercer sus atribuciones de desarrollar las diligencias e investigaciones pertinentes con el fin de determinar violaciones a la normatividad ambiental, de vida silvestre, sobre transgénicos, y otras referidas que, en consecuencia, violan derechos de los pueblos, como ha quedado ampliamente sustentado.
- IV** Tener por recibidas las pruebas que ofrecemos con el fin de acreditar todo lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta la diversidad de estudios científicos independientes que ponemos a su disposición, y que registran los riesgos, amenazas y daños a la agrobiodiversidad, a la salud humana y animal y, en particular a la diversidad de maíces y sus parientes silvestres, permitiéndonos coadyuvar durante el procedimiento de investigación que realicen, en el aporte de mayores pruebas, documentos e información pertinentes.
- V** En su caso, solicitar a las instituciones académicas y a los centros de investigación, públicos e independientes, la elaboración de dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias.
- VI** Recomendar al Estado Mexicano, a través de la Semarnat, que, en ejercicio de su facultad legal señalada en el artículo 15 II de la LBOGM, requiera a la Sagarpa la suspensión de los efectos de los permisos, por disponerse de información científica y técnica, de la cual se deduce que las liberaciones experimentales permitidas suponen riesgos superiores a los previstos.
- VII** Recomendar al Estado Mexicano, a través de la Sagarpa, Semarnat y Ssa, así como a demás Secretarías e instancias gubernamentales involucradas en materia de bioseguridad, la creación de un Régimen de Protección Especial para el Maíz que determine al territorio nacional como centro de origen y diversificación continua con el fin de ser protegido integralmente, como unidad territorial donde existen infinidad de registros y procesos vivos de creación y diversificación continua del maíz, así como de flujos tradicionales de semillas, en base al Principio de Precaución, a la obligación de un sistema *sui generis* de bioseguridad para el maíz como cultivo originario y tomando en cuenta las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Cooperación Ambiental de América del Norte.

**VIII**

Recomendar al Estado Mexicano, a través de la Sagarpa, Semarnat y Ssa, que en base a todo lo anterior determine la reinstalación de la moratoria a las siembras a campo abierto de maíz transgénico en el territorio nacional.

**México DF a 25 de febrero del 2010**  
**Protestamos lo necesario**